

533



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR,
ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO
Y/O OCUPANTE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00002-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/23.5/2C.27.1/021-23

En Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección PFFA/23.2/2C.27.1/00002/2021 para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referentes a la generación, manejo, almacenamiento, recolección transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de **Residuos Peligrosos Biológico infecciosos**.

SEGUNDO. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED]

[REDACTED], circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-29-01-2021 FOLIO 02**, Así mismo, se le informó al visitado que





contaba con un término de **CINCO** días hábiles para realizar las manifestaciones y aportar en su caso las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo descrito en el acta de inspección.

TERCERO. En respuesta a los hechos y/u omisiones plasmadas en el acta e inspección número **17-29-01-2021 FOLIO 02**, el [REDACTED] en su carácter de Director del [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós** se emitió acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** por el cual se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **17-29-01-2021 FOLIO 02** de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente, previo citatorio de un día hábil anterior, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**.

QUINTO. En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, la [REDACTED] en su carácter de **Apoderada Legal del [REDACTED]**, presentó escritos en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y ocho de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.**

SEXTO. El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección **PFPA/23.2/2C.27.1/00088/2022** para que realizara una visita de inspección a **[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED]**

[REDACTED] DOMICILIO PASECO TRINIDAD [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el **ACUERDO TERCERO** del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/0078-22** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección al establecimiento **[REDACTED]** circunstanciándose los hechos y/u misiones detectados durante la citada diligencia en el acta de inspección **17-29-01-2022 FOLIO 089**. Así mismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. En respuesta al acta de inspección **17-29-01-2022 FOLIO 089** descrita en el párrafo anterior, la [REDACTED] en su carácter de **Apoderada Legal del [REDACTED]**, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el **cuatro de enero de dos mil veintitrés.**

NOVENO. En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/011-23** de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **[REDACTED]** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



"1.- *Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 101 y 106 fracciones II, y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46, 71, 72, 73, 79, 81, 82 fracciones I, II y III y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, las cuales consisten en:*

1.- El establecimiento denominado S [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED] DE [REDACTED] (MODELO [REDACTED]), respecto de su Registro como

Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, **faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El establecimiento denominado S [REDACTED] AL [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED] SALUD DE MORELOS; (HOSPITAL DE LA MUJER), respecto de su auto categorización

como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, **faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado S [REDACTED] (HOSPITAL DE LA MUJER), REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED], durante la visita de inspección, en

el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó que **carece de sistemas de extinción de incendios.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

4.- El establecimiento denominado S [REDACTED] (HOSPITAL DE LA MUJER), REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED], durante la visita de inspección, en

el almacén temporal de residuos peligrosos se observó en su interior, la existencia de 10 garrafas plásticas de 20 litros de capacidad nominal conteniendo desechos de colorantes de laboratorio (200 litros) a decir del visitado, **sin embargo en su etiqueta**





no contiene el nombre del residuo depositado que lo identifique; así mismo, se observó la existencia de tres llantas de vehículo (refacciones), y garrafas vacías; no cuenta con canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos y no cuenta con sistemas de extinción de incendios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] **DE LA MUJER), REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE** [REDACTED]

[REDACTED] respecto a su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó durante la visita de inspección que se trata de un archivo electrónico que cuenta con las características indicadas en la normatividad, **sin embargo, el registro de las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, son requisitadas a partir de la información generada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción entregados por el transportista.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] **DE LA MUJER), REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE** [REDACTED]

[REDACTED], respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, el establecimiento **no exhibe al momento de la visita de inspección, la autorización como centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa** [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el [REDACTED], en su carácter de Director del [REDACTED] ofertó escrito, a través del cual dio respuesta al acta de inspección 17-29-01-2021 FOLIO 02 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mismo que se tuvo por presentado en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, además por admitidas las manifestaciones vertidas en el mismo. En cuanto a las probanzas ofrecidas se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes, por lo que se procede a su valoración:

1.- **Fotografías:** (seis) fotografías en blanco y negro, con las siguientes descripciones:

- a) evidencia fotográfica del extintor instalado en el almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos.
- b) Se observan diez garrafas de plástico de 20 litros de capacidad todas llenas, las cuales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



contienen residuos colorantes de laboratorio, mismas que ya cuentan con etiquetas y descripción del residuo peligrosos que contiene.

-c) Las llantas que se encontraban dentro del almacén ya fueron retiradas, asimismo se instala canaleta de retención de residuo peligrosos.

-d) Se instala sistema de extinción de incendios, cuenta con un kit de derrames en el almacén de residuos peligrosos

-e) Contiene guantes, bata desechable, trapeador, jerga, sanitas escoba, tina para recolectar el líquido, cubeta, equipo de protección para el personal etc.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Se advierte que las seis imágenes fotográficas en blanco y negro exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

2.- Documental pública. Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite Modificación a los Registros y Autorizaciones de Residuos Peligrosos. Modalidad C.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización (SEMARNAT-07-031-C), a nombre de [REDACTED], numero de bitácora 17/HR-076/05/09, Numero de Registro Ambiental (NRA) SSMHII702919, con fecha de recepción 27 de mayo de 2009; tabla de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, que incluye los siguientes residuos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos de líquido blanqueador, fijador, estabilizador y aguas de enjuague provenientes del revelado de papel fotográfico, placas radiográficas o rayos X y fotolitos, misceláneos, lámparas fluorescentes, balastos, pilas, medicamentos caducos, mercurio (termómetros), medicamentos de quimioterapia, con categoría de pequeño generador (1.535000 toneladas anuales) consistente en 02 fojas. documental que se admitió conforme a derecho lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha solicitado la modificación de los datos de su registro con número de registro ambiental (NRA): SSMHII702919 como generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el incremento de los siguientes residuos, sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, residuos de líquido blanqueador, fijador, estabilizador y aguas de enjuague provenientes del revelado de papel fotográfico, placas radiográficas o rayos X y fotolitos, misceláneos, lámparas fluorescentes, balastos, pilas, medicamentos caducos, mercurio (termómetros), medicamentos de quimioterapia, pero no aparece el registro del tóner. Dicha probanza no beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales 1 y 2 del acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de veinticuatro de



octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

3.- Documental pública. Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos. Modalidad A.- Actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización (SEMARNAT-07-031-C), a nombre de [REDACTED] numero de bitácora **17/HR-0008/03/21**, Numero de Registro Ambiental (NRA) SSMH11702919, **con fecha de recepción 04 de marzo de 2021**; anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017- Registro de generadores de residuos peligrosos con fecha de recepción por el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegación Morelos, el 04 de marzo de 2021; en el que se incluyen los siguientes residuos: sangre, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos, punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, balastos, desecho de revelado, desecho de colorantes de laboratorio, formol usado, medicamento caduco y tóner, con categoría de gran generador (10.433500 toneladas anuales), consistente en 02 fojas, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1** y **2** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.





Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

4.- Documental pública. Consistente en copia simple de autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad A: centros de acopio número 15-II-122-20 a nombre de [REDACTED], número de bitácora **15/H2-1152/06/20**, numero de oficio DFMARNAT/2128/2020, de fecha 02 de julio de 2020, otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de México, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, con vigencia de diez años, consistente en 04 fojas, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **6** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como





resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos, correspondientes al periodo enero- junio 2020, los cuales se describen a continuación:

- a) Enero: números 4633, 4637, 4639, 4634, 4635, 4636, 4640, 4641, 4643
- b) Febrero: números 4646, 4647, 4648, 4649, 4652, 4653, 4654, 4655
- c) Marzo: 4660, 4664, 4665, 4666, 4661, 4662, 4663, 4668, 4669
- d) Abril: 4624, 4625, 4626, 4627, 4628, 4629, 4630, 4631
- e) Mayo: 4656, 4650, 4651, 4644, 4645, 4657, 4658, 4659, 4667
- f) Junio: 4670

La totalidad de los manifiestos, se observan debidamente requisitados con sello y firma del transportista [REDACTED] número de autorización SEMARNAT 09-I-10-18 y destino final: [REDACTED] número de autorización SEMARNAT como centro de acopio 15-II-122-20, documental consistente en 44 fojas, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales 5 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y el ocho de diciembre de dos mil veintidós**, la [REDACTED] en su carácter de apoderada de [REDACTED] exhibió las siguientes probanzas y realizó las siguientes manifestaciones en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós,





por lo que se procede a su valoración:

6.- Documental pública consistente en la copia coteja del primer testimonio de la escritura 53, 313, volumen 1,343, página 63 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, protocolizada ante la fe de la Licenciada [REDACTED] titular de la Notaría Número Diez de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, mediante la cual [REDACTED] en su carácter de Director del Organismo Público de Salud de Morelos, otorgó además de otras personas, a la [REDACTED], un PODER GENERAL para que lo ejerciten conjunta o separadamente. documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicha probanza **beneficia** a la promovente para acredita su personalidad como apoderada del organismo Público Descentralizado denominado Servicios de salud de Morelos. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple cotejada, por lo que hace fe de la existencia del original.

7.- Documental pública consistente en los siguientes documentos:

- Copia del Oficio número DIR/58/09, con sello de recibido de fecha 26 de mayo de 2009, dirigido al [REDACTED] encargado de despacho de la SEMARNAT en el Estado de Morelos.
- Formato original del registro como generador de residuos peligrosos, recibido con fecha 27 de mayo de 2009, por la SEMARNAT Delegación Morelos.
- Formato original de la Modalidad SEMARNAT-07-017-A registro como generador de residuos peligrosos, recibido con fecha 27 de mayo de 2009, por la SEMARNAT Delegación Morelos.
- Copia simple de la Constancia de recepción, con número de bitácora 17/HR-0076/05/09, con relación al trámite: registro como generador de residuos peligrosos. Modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B).
- Copia del Oficio número DIR/59/09, con sello de recibido de fecha 26 de mayo de 2009, dirigido al [REDACTED] encargado de despacho de la SEMARNAT en el estado de Morelos.
- Formato original del registro como generador de residuos peligrosos, recibido con fecha 27 de mayo de 2009, por la SEMARNAT Delegación Morelos.
- Formato original de la Modalidad SEMARNAT-07-017-B registro para autodeterminar la categoría de generación de generación de residuos peligrosos, recibido con fecha 27 de mayo de 2009, por la SEMARNAT Delegación Morelos.
- Copia simple de la Constancia de recepción, con número de bitácora 17/EW-0077/05/14, de fecha 27 de mayo de 2009, con relación al trámite: Modificación a los registros y autorización de peligrosos. Modalidad C. Registro como generador de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B).
- Original de la Constancia de recepción, con número de bitácora 17/HR-0117/12/09, de fecha 19 de diciembre de 2014, con relación al trámite: Modificación a los registros y autorización de peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos de Registro y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modificación del registro de Generadores por actualización.





- Copia del Formato de la Modalidad SEMARNAT-07-017 registro de generadores de residuos peligrosos, recibido con fecha 19 de diciembre de 2014, por la SEMARNAT Delegación Morelos.

-Original del formato semarnat-07-031 modificación y autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos recibido en la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos el 19 de diciembre de 2014.

-Copia simple del Oficio Número 137.01.0102.0005/2015, con número de bitácora 17/HR-0117/12/14 de fecha 08 de enero de 2015, suscrito por el [redacted], Delegado de la SEMARNAT [redacted], mediante el cual notifica al [redacted] del Morelos como Gran Generador.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **1** señalada en al acuerdo TERCERO. Dichas probanzas no beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidad señalada en los numerales **1 ni a la medida de cumplimiento 1** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que de las documentales señaladas e líneas anteriores no se observa que contengan incluidos en su registro como generador de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos como son medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner.

Advirtiéndose que dichos documentales se valoran con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fueron exhibidos en original y en copia simple por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.**

8.- Documental pública consistente en los siguientes documentos:

-Original de la constancia de recepción con número de bitácora 17/HR-0008/03/21 recibido en las oficinas de SEMARNAT en el Estado de Morelos, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, con relación al trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos de registros y autorizaciones. - Modificación al registro de Generadores por actualización.

- Original del formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores Residuos peligrosos, recibido en las oficinas recibido en las oficinas de SEMARNAT en el Estado de Morelos, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

- Oficio original número SMM/HMSG/0020/2021 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el D. [redacted] en su carácter de Director General del [redacted], dirigido al [redacted] encargado de las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, con sello de recibido cuatro de marzo de 2021, en las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos.

- Original del formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con sello de recibido cuatro de marzo de 2021, en las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos.

- Original del oficio Número 137.01.0102.0198/2021, con número de bitácora 17/HR-0008/03/21 de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Biólogo [redacted] encargado de las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, mediante el cual notifica al [redacted] que mantiene la categoría de Gran Generador,





inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **5 y a la medida de cumplimiento 5** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que de las documentales señaladas en líneas anteriores se observa que si cumplen con todos los requisitos e indican la fecha de ingresos de los residuos al almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. En virtud de que cuentan con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

II.- Documental pública. consistente en copia simple de la autorización número 15-II-02-09 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve de la empresa [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **6** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **6 y a la medida de cumplimiento 6** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, mas sin embargo, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."





12.- Documental pública. consistente en copia certificada de oficio número SMM/HMSG/0078/2021 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en dos fojas suscrito por la [REDACTED] Encargada de despacho de la Dirección de [REDACTED] los [REDACTED] dirigido a la Licenciada [REDACTED] Subdirectora Jurídica [REDACTED]

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para acreditar sus **condiciones económicas** que le fue solicitado en el acuerdo **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original.

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la [REDACTED] en su carácter de apoderada del [REDACTED] exhibió las siguientes probanzas en relación a al acta de inspección 17-29-01-2022 FOLIO 089 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

13.- Fotografías. consistente en la copia certificada de **4** (cuatro) imágenes fotográficas a color, en donde se observa una fosa y un sardinel de concreto para retención de líquidos, asimismo, se observan las garrafas dentro del sardinel en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **4** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **4 y de la medida de cumplimiento 4** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que en las cuatro fotografías a color se observa una fosa y un sardinel de concreto para retención de líquidos, asimismo, se observan las garrafas dentro del sardinel almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción VII, 188, 189, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el **día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

14.- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio número SMM/HMSG/002/2023 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED] Encargada de despacho de la Dirección [REDACTED] dirigido a la [REDACTED] Subdirectora Jurídica [REDACTED] Mediante el cual hace la aclaración que la coladera que existía en el almacén temporal de residuos peligrosos fue clausurada y que la misma no llegaba al drenaje.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **4** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **4 y de la medida de cumplimiento 4** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que en las cuatro fotografías a color se observa una fosa y un sardinel de concreto para retención de líquidos, asimismo, se observan las garrafas dentro del sardinel almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos.

540



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección 17-29-01-2021 FOLIO 02 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **17-29-01-2021 FOLIO 02 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.





Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/078-22** de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado **SE [REDACTED]** **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la actualización de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan los residuos peligrosos medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, así como su correspondiente resolutive; documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valoradas en los numerales **3 y 8** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-29-01-2022 FOLIO 089** de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudo constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto en oficio número **137.01.01.02.0198/2021** con número de bitácora **17/HR-0008/03/21** de fecha 11 de marzo del 2021, dirigido a **S [REDACTED]** en el que se resolvió mediante el cual resuelven que su solicitud de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos por incremento de nuevos residuos ha sido atendida, por lo que su registro **NRA: SSMH1702919**, se modifica y la tabla de residuos peligrosos que genera se observa que se incluye medicamento caduco y tóner manteniendo la categoría Gran Generador, con respecto a al residuo denominado "disolventes empleado en el lavado de equipos de proceso" menciona el visitado que realizó la aclaración ante SEMARNAT Oficina de Representación en Morelos, que hubo un error de redacción en la captura de la cedula de Operación Anual y que el nombre del residuo correcto es "Desecho de colorantes de laboratorio", el cual ya está incluido en su registro, por lo que exhibe en este acto oficio número **SMM/HMSG/0075/2022** de fecha 22 de noviembre de 2022, dirigido al **[REDACTED]** director General de Industria, energías Limpias y Gestión de la calidad del Aire dio oficio se encuentra signado por la **[REDACTED]** Encargada de Despacho de **[REDACTED]** que cuenta con con sello de recibido por SEMARNAT delegación Morelos en fecha 24 de noviembre de 2022.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

591



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la actualización de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se incluyan los residuos peligrosos medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, así como su correspondiente resolutive, documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valoradas en los numerales 3 y 8 del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-29-01-2022 FOLIO 089 de catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudo constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto en oficio número 137.01.01.02.0198/2021 con número de bitácora 17/HR-0008/03/21 de fecha 11 de marzo del 2021, dirigido a [REDACTED] mediante el cual resuelven que su solicitud de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos por incremento de nuevos residuos ha sido atendida, por lo que su registro NRA: SSMH1702919, se modifica y la tabla de residuos peligrosos que genera se observa que se incluye medicamento caduco y tóner manteniendo la categoría Gran Generador, con respecto a al residuo denominado "disolventes empleado en el lavado de equipos de proceso" menciona el visitado que realizó la aclaración ante SEMARNAT Oficina de Representación en Morelos, que hubo un error de redacción en la captura de la cedula de Operación Anual y que el nombre del residuo correcto es "Desecho de colorantes de laboratorio", el cual ya está incluido en su registro, por lo que exhibe en este acto oficio número SMM/HMSG/0075/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, dirigido al [REDACTED] director General de Industrias, Energías Limpias y Gestión de la calidad del Aire dio oficio se encuentra signado por la [REDACTED] Encargada de Despacho de la [REDACTED], mismo que cuenta con con sello de recibido por SEMARNAT delegación Morelos en fecha 24 de noviembre de 2022.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED] **PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED] **LA MUJER**), REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental y fotográfica de la adquisición e instalación de sistemas de extinción de incendios en su almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos; lo anterior con fundamento en los





artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **9** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-29-01-2022 FOLIO 089** de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudo constatar lo siguiente: se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando en este acto que ya cuenta con un extintor de polvo químico seco de seis kilos e capacidad.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"4.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental y fotográfica:

- a) De la identificación con el nombre del residuo contenido en 10 garrafas plásticas de 20 litros de capacidad nominal conteniendo desechos de colorantes de laboratorio (200 litros), observadas en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos;
- b) Del retiro de tres llantas de vehículo (refacciones), y garrafas vacías;
- c) de la instalación de canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos
- d) la instalación de sistemas de extinción de incendios;

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **13 y 14** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-29-01-2022 FOLIO 089** de **catorce de diciembre**





De **dos mil veintidós**, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudo constatar lo siguiente: se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos, en el cual se observa en este acto que cuenta con un extintor de polvo químico seco de seis kilos de capacidad, en el interior se observa únicamente una garrafa conteniendo residuos colorantes de laboratorio, a decir, del visitado las garrafas que se encontraron en la visita de inspección fueron dispuestas a través de empresa autorizada por la SEMARNAT y el manifiesto generado obra en autos del expediente ya que fue presentado como evidencia, además se implementó el etiquetado en las garrafas la cual cuenta con la siguiente información: nombre del generador, domicilio, teléfono nombre del residuo contenido, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad; es de mencionar que se retiraron las llantas (refacciones) a un área específica para este tipo de refacciones.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"5.- El establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos donde se indiquen las fechas de ingreso de los residuos al almacén temporal, indicando fecha, mes y año; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **5 y 10** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-29-01-2022 FOLIO 089** de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudo constatar lo siguiente: Respecto este numeral, el visitado exhibió en este acto bitácora de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos en los cuales se observa que se indica la fecha de ingreso al almacén temporal respectivamente.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"6.- El establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles,





contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de la - autorización como centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa [REDACTED] anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **4 y II** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-29-01-2022 FOLIO 089** de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudo constatar lo siguiente: Respecto este numeral, el visitado exhibe en este acto copia simple de la autorización para la operación de un centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa [REDACTED] la cual cuenta con una vigencia de diez años a partir de su emisión, autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/075-22 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 y 6** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguientes residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos,





objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner., **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 46, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.**

2.- respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner., **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 44 y 106 fracción, II, XIV XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3.- durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó que carece de sistemas de extinción de incendios., **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.**

4.- durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó en su interior, la existencia de 10 garrafas plásticas de 20 litros de capacidad nominal conteniendo desechos de colorantes de laboratorio (200 litros) a decir del visitado, sin embargo en su etiqueta no contiene el nombre del residuo depositado que lo identifique; así mismo, se observó la existencia de tres llantas de vehículo (refacciones), y garrafas vacías; no cuenta con canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos y no cuenta con sistemas de extinción de incendios., **actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

5.- Respecto a su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó durante la visita de inspección que se trata de un archivo electrónico que cuenta con las características indicadas en la normatividad, sin embargo, el registro de las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, son requisitadas a partir de la información generada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción entregados por el transportista., **actualizándose la hipótesis prevista en los artículo 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



6.- respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, el establecimiento no exhibe al momento de la visita de inspección, la autorización como centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa [REDACTED], **actualizándose la hipótesis prevista en los artículos los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

1.- Al momento de la visita de inspección respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento exhibe dicha documental, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, debido a que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos deben cumplir y tener registrados todos y cada uno de los residuos peligrosos que general en su registro como generador de residuos peligrosos, incluyendo sus datos de su domicilio actualizado, ya que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de modificar y/o actualizar su registro por el incremento de residuos peligrosos generados, impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por estas mismas empresas al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Lo anterior provoca que la Secretaría desconozca el buen funcionamiento y manejo que se les debe dar a los residuos peligrosos, con mayor atención a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que recordemos que son materiales generados durante los servicios de atención médica que contienen agentes biológico-infecciosos, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, por lo que es indispensable un manejo oportuno

2.- Respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que es un requisito mínimo para poder funcionar como generador de residuos, al no contar con su autocategorización actualizado, mantiene a esta autoridad en estado de incertidumbre respecto a sus actividades, imposibilitándola para poder regularla. Aunado a lo anterior, dicho autocategorización tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre la cantidad de contaminantes que genera y saber que categoría le corresponde, ya que puede ser un



544



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

gran generador, y/o un pequeño generar y/o micro generador; los mismos adquieren responsabilidades distintas de acuerdo a la cantidad de residuos que generan anualmente, dando con ello cumplimiento a sus obligaciones jurídicas y administrativas, además, un adecuado cumplimiento de las mismas, permite la reducción en la fuente de generación (minimización), así como una correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado, por lo que no actualizar dicho trámite, impide que las autoridades competentes conozcan el número de micro, pequeño o gran generadores existentes en el país y si los mismos dan un correcto cumplimiento a sus obligaciones como generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI y residuos peligrosos RP.

3.- Al momento de la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico RPBI infecciosos se observó que carece de sistemas de extinción de incendios, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que el [redacted] como generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos debe dar cumplimiento a sus obligaciones, recordando que la omisión de las mismas, puede afectar gravemente a su personal o cualquier persona que manipule los residuos generados, debido a las características físicas y biológicas generadas en el lugar. Por lo que se debe considerar la gravedad de no contar con sistemas de extinción en caso de incendios, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos, peligrosos así como su debido señalamiento, considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente, ya que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo, los residuos peligrosos pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

4.- Durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos RP, se observó en su interior, la existencia de 10 garrafas plásticas de 20 litros de capacidad nominal conteniendo desechos de colorantes de laboratorio (200 litros) a decir del visitado, sin embargo en su etiqueta no contiene el nombre del residuo depositado que lo identifique; así mismo, se observó la existencia de tres llantas de vehículo (refacciones), y garrafas vacías; no cuenta con canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos y no cuenta con sistemas de extinción de incendios, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que el [redacted] como generadora de residuos peligrosos, debe de contar con sus contenedores con sus respectivas etiquetas con el nombre del residuo peligrosos debidamente identificado, además, no deben de existir otros objetos distintos a los residuos peligrosos, asimismo, es importante contar con un sistema contra incendios porque en caso de suscitarse alguna emergencia, no se tendrían los medios materiales para mitigarla, lo que podría ocasionar daños graves, incluso a la comunidad que se encuentra el mismo. Cabe señalar, que al no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las medidas de seguridad, pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estos residuos, desde su generación hasta la disposición final de los mismos por empresas autorizadas para ello, pueden provocar que sean absorbidos en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la





salud pública, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, y el estado garantizará el respeto a este derecho.

5.- Con respecto a su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó durante la visita de inspección que se trata de un archivo electrónico que cuenta con las características indicadas en la normatividad, sin embargo, el registro de las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, son requisitadas a partir de la información generada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción entregados por el transportista, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, dichas bitácoras permiten a la infractora generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos y a las autoridades ambientales correspondientes, conocer y verificar los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual de sus residuos, por lo que no contar con bitácoras debidamente requisitadas esto implica que el establecimiento generadora desconoce el total de sus residuos y no lleva un control de ello, además, la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo, ya que debe tener un responsable técnico, lo que genera mayor confianza en la manipulación de sus residuos, así como el destino final de los mismos, y con ello se garantice la información proporcionada a las autoridades ambientales correspondientes. Además, debemos recordar la naturaleza de los residuos generados por el establecimiento infractor, por lo que un correcto manejo es necesario para evitar riesgos a la salud y al medio ambiente.

6.- Con respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, el establecimiento no exhibe al momento de la visita de inspección, la autorización como centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa [REDACTED], lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, porque la falta de la autorización de la empresa destinataria de los residuos peligrosos deja en estado de incertidumbre a esta autoridad e imposibilitándole su debido control, para verificar si los residuos biológico infecciosos generados por el Hospital inspeccionado son transportados a un centro de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final por medio de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] es importante señalar que la inspeccionada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, presentó como prueba copia certificada del oficio número SMM/HMSG/0078/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, signado por la [REDACTED] en su carácter de Encargada de despacho de la Dirección [REDACTED] de dicha documental se desprende que el [REDACTED] que fue creado para atender con mayor calidad a las mujeres que requieran de atención médica especializada y ayudar a que tengan en gran medida a mejorar su calidad de vida en el Estado de Morelos, aunado a lo anterior dicho nosocomio da atención a mujeres de escasos recursos económicos y sin seguridad social con los recursos que son asignados por la Federación y el Estado de Morelos; los recursos con los que cuenta son administrados y proporcionados por los [REDACTED], con un suministro mensual de \$100,000.00 y con una comprobación equivalente a la misma cantidad, que se utiliza para pagar los gastos de funcionamiento del [REDACTED] en la compra de medicamento, agua de garrafón para pacientes, gas, papelería, tóner entre otros gastos; cabe señalar que en el acta de inspección **17-29-01-2021 FOLIO 02** practicada el día veintiséis de febrero de dos mil

5715



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

veintiuno, en la que se hizo constar que: el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad de: Atención Médica de Tercer Nivel, con registro federal de contribuyentes SSM961127H58, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] Código postal 62733, Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el 27 de noviembre de 1996, que cuenta con un número de 312 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades no, son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 7,000 metros cuadrados. Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina que la información antes mencionada en líneas anteriores dan los elementos suficientes para la inspeccionada pueda solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED]

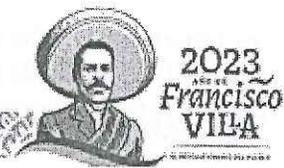
[REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED] sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.



2023
BICENTENARIO
FRANCISCO
VILLA



En ese orden de ideas, se advierte que la infractora al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el establecimiento denominado [REDACTED] tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEPA);

1.- Respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para actualizar su registro como generador de residuos peligrosos, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2.- Respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3.- Con respecto que, durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó que carece de sistemas de extinción de incendios, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de adquisición de un extintor de incendios para el almacén para el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI.

4.- Con respecto a que, durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó en su interior, la existencia de 10 garrafas plásticas de 20 litros de capacidad nominal conteniendo desechos de colorantes de laboratorio (200 litros) a decir del visitado, sin embargo en su etiqueta no contiene el nombre del residuo depositado que lo identifique; así mismo, se observó la existencia de tres llantas de vehículo (refacciones), y garrafas vacías; no cuenta con canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos y no cuenta con sistemas de extinción de incendios, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de gastos necesarios para clasificar, poner etiquetas a los contenedores de residuos peligrosos, así como para adquirir un sistema contra incendios y acondicionar el almacén temporal de residuos peligrosos RP con sus canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos





5.- Con respecto a su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó durante la visita de inspección que se trata de un archivo electrónico que cuenta con las características indicadas en la normatividad, sin embargo, el registro de las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, son requisitadas a partir de la información generada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción entregados por el transportista., la infractora **ahorró dinero**, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

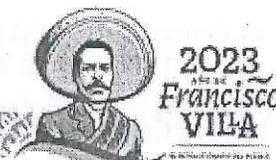
6.- Con respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, el establecimiento no exhibe al momento de la visita de inspección, la autorización como centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa [redacted], la infractora **ahorró dinero**, por concepto de gastos de contratación de una empresa debidamente autorizada por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte y destino final de los residuos peligrosos biológico infecciosos y los residuos peligrosos.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [redacted], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento denominado [redacted], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] (**MUJER**), las siguientes sanciones administrativas:

- 1. En virtud de que el establecimiento denominado [redacted] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,084.60 (treinta mil ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENTAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a

[REDACTED] con una multa ATENUADA de \$15,042.30 (QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

2. En virtud que el establecimiento denominado **[REDACTED]** **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección; en el que se incluyen los siguiente residuos peligrosos: sangre, cultivos y cepas, residuos patológicos, no anatómicos, objetos punzocortantes, lámparas fluorescentes, pilas, balastos, desecho de revelado, colorantes de laboratorio y formol, faltando incluir residuos peligrosos como: medicamento caduco, residuos de disolventes empleados en el lavado de los equipos de proceso y tóner, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley en cita.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,084.60 (treinta mil

547



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; [REDACTED] con una multa ATENUADA de \$15,042.30 (QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

- En virtud que el establecimiento denominado [REDACTED] ([REDACTED]), **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que carece de sistemas de extinción de incendios, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 40, 41, 42 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley en cita, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,084.60 (treinta mil ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a [REDACTED] MUJER), con una multa ATENUADA de \$15,042.30 (QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el





Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

4. En virtud que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó en su interior, la existencia de 10 garrafas plásticas de 20 litros de capacidad nominal conteniendo desechos de colorantes de laboratorio (200 litros) a decir del visitado, sin embargo en su etiqueta no contiene el nombre del residuo depositado que lo identifique; así mismo, se observó la existencia de tres llantas de vehículo (refacciones), y garrafas vacías; no cuenta con canaletas o fosas de retención para residuos peligrosos líquidos y no cuenta con sistemas de extinción de incendios, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 40, 41, 42, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley en cita, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,084.60 (treinta mil ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENTAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTED] [REDACTED], con una multa **ATENUADA de \$15,042.30 (QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a **145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización,** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.
5. En virtud que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto a su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó durante la visita de inspección que se trata de un archivo electrónico que cuenta con las características indicadas en la normatividad, sin embargo, el registro de las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, son requisitadas a partir de la información generada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción entregados por el transportista, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XV**

549



y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 40, 41, 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,084.60 (treinta mil ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED] con una multa ATENUADA de \$15,042.30 (QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

6. En virtud que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, el establecimiento no exhibe al momento de la visita de inspección, la autorización como centro de acopio, número 15-II-02-09 de la empresa [REDACTED] que debió tener al momento de la visita de inspección, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 40, 41, 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley en cita y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,084.60 (treinta mil ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 290 (DOSCIENAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/078-22 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED] con una multa ATENUADA de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

\$15,042.30 (QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a **145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de **\$90,253.80 M.N. (NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **870 (OCHOCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Av. Cuauhtémoc 173., Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450
Tels.: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



349



RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de **\$90,253.80 M.N. (NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **870 (OCHOCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El establecimiento denominado [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.





TERCERO. - Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que podrá solicitar la conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber Al establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se

550



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]



ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

